

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b> Proceso: Gestión jurídica	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

	<b>*13002023E2005300*</b>	
	Al responder por favor cite este número 13002023E2005300	
	Fecha Radicado: 2023-03-01 23:14:58	
	Código de Verificación: 9e608	Folios: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Bogotá, D. C,

Doctores

**LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA**

Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ (SIPTA)**

Profesional Especializado con Funciones de Subdirector Técnico

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

licencias@anla.gov.co

grodriguez@anla.gov.co

lorduz@anla.gov.co

**ASUNTO:**

Consulta sobre la Resolución 634 de 2022.

Radicados Nos. 2023E100224700001 del 26 de enero de 2023 y 2023E1003411 del 2 de febrero del año en curso mediante el cual reitera la consulta del 26 de enero del año en curso, recibidos en la OAJ el 27 de enero y el 2 de febrero del mismo año.

Respetados doctores:

En atención a las peticiones del asunto, se procede a informar que de acuerdo con el Sistema de correspondencia ARCA utilizado por este Ministerio, la consulta del asunto sobre la Resolución 634 de 2022, fue radicada en esta entidad el 26 de enero de 2023 bajo el No. 2023E100224700001 y remitida a esta oficina en la fecha precisada, petición que fue reiterada mediante oficio con radicado 2023E1003411 del 2 de febrero de este año.

Aclarado lo anterior, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

**I. ASUNTOS A TRATAR**

La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, presenta al Ministerio la consulta del asunto, relacionada con la interpretación de la Resolución 634 de 2022, que desarrolla el Protocolo de Montreal, en 24 preguntas que se relacionan en el acápite de conclusiones y respuestas

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Con ocasión de la consulta con radicado del asunto, es importante considerar los siguientes antecedentes normativos:

### 1.1. LEYES:

- **LEY 30 DE 1990**, con la cual se aprobó el “Convenio de Viena, para la protección de la Capa de Ozono”
- **LEY 29 DE 1992** aprobó el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con su enmienda adoptada en Londres el 29 de junio de 1990 y su ajuste en Nairobi el 21 de junio de 1991. En virtud del Protocolo de Montreal, Colombia en su condición de parte que opera al amparo del artículo 5, se ha comprometido a controlar, reducir y eliminar el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- **LEY 30 DE 1996**, aprobó la enmienda del Protocolo de Montreal acordada por la Cuarta Reunión de las Partes, adoptada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.
- **LEY 618 DE 2000** aprobó la enmienda del Protocolo de Montreal acordado por la Novena Reunión de las Partes, adoptada en Montreal el 17 de septiembre de 1997.
- **LEY 960 DE 2005** aprobó la enmienda del Protocolo de Montreal acordado por la Undécima Reunión de las Partes, adoptada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.
- **LEY 962 DE 2005** Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.
- **LEY 1970 DE 2019** aprobó la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, adoptada mediante la Decisión XXVIII/1 del 15 de octubre de 2016 en el marco de la 28 Reunión de las Partes, la cual incorporó al Protocolo de Montreal un nuevo anexo F con el objetivo de reducir gradualmente el uso de los hidrofluorocarbonos (HFC).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

## 1.2 RESOLUCIONES

- **634 DE 2022** “Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”, norma que derogó las Resoluciones 1652 de 2007, 0171 de 2013 y 2507 de 2018.

De esta resolución resulta importante considerar para efectos de la consulta que se responde, los siguientes artículos:

**“Artículo 6.** *En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de equipos y sistemas, tanto para la refrigeración como para el acondicionamiento de aire, clasificados en las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 1, cuando estos contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación o funcionamiento, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.”*

**“Artículo 8.** *En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación e importación de los equipos de refrigeración clasificados bajo las subpartidas arancelarias de la tabla 2, cuando aquellos utilicen como refrigerante y/o agente de soplado las sustancias controladas en el Anexo F del Protocolo de Montreal. Tabla 2 (...)*”

**“Artículo 17. Trámites previos a la importación.** *Para la importación de los equipos y/o productos relacionados en la presente resolución, los interesados están obligados a tramitar el visto bueno ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).*

*Previo a lo anterior, los interesados deberán radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la certificación expedida por el fabricante en el exterior en la cual conste que el equipo y/o producto a importar no contiene, no ha requerido para su producción, ni requiere para su operación o funcionamiento, ninguna de las sustancias controladas en cada caso para el equipo y/o producto a importar al país, a fin de obtener el Visto Bueno Ambiental de esta entidad.*

*La certificación expedida por el fabricante en el exterior debe especificar la marca, el tipo, el modelo, la identificación de la planta de producción donde se fabrican los equipos y/o productos, así como toda aquella información que permita la identificación plena de los equipos y/o productos a importar, como*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 <small>Sistema Integrado de Gestión</small>
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*lo son sus referencias, seriales o cualquier otro tipo de codificación utilizada por el fabricante en el exterior. Así mismo, la certificación expedida por el fabricante deberá especificar la(s) sustancia(s) utilizada(s) en la producción y/o fabricación de los equipos y/o productos a importar, así como la(s) sustancia(s) requerida(s) para la operación y/o funcionamiento de estos equipos y/o productos.”*

**Parágrafo 1º.** *Los interesados en importar lotes o grupos de equipos y/o productos relacionados en la presente resolución, podrán referir bajo un mismo certificado las familias de equipos y/o productos bajo los cuales se han fabricado y/o producido aquellos lotes o grupos relacionados, siempre y cuando sea posible la plena identificación de los equipos y/o productos a importar bajo un mismo certificado, en los términos señalados en el presente artículo*

**Parágrafo 2º.** *La certificación del fabricante en el exterior deberá cumplir con las condiciones generales que la ley colombiana define para hacer valer documentos expedidos en el exterior ante las autoridades nacionales. La certificación del fabricante en el exterior tendrá una validez de tres (3) años contados a partir de la fecha de su expedición. Las certificaciones de fabricantes provenientes de países pertenecientes al Convenio de La Haya que hayan implementado la apostilla electrónica serán radicados a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*

**Parágrafo 3º.** *El fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres al territorio nacional deberá cumplir con los términos establecidos en las Resoluciones 910 de 2008, 1111 de 2013 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, para los efectos del visto bueno ambiental de que trata la presente resolución. Para la importación de vehículos eléctricos deberá diligenciarse el apartado correspondiente al Protocolo de Montreal del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica.”*

**“Artículo 18. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior.** *Para la obtención del Visto Bueno, los interesados en importar los equipos y/o productos relacionados en la presente resolución deberán radicar la solicitud de registro de importación o licencia de importación, en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), relacionando la certificación radicada ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con la normatividad vigente. La certificación correspondiente de que trata el presente artículo obrará como documento de soporte para la importación de conformidad con el Decreto número 1165 de 2019.”*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**“Artículo 22. Vigencias y derogatorias.** Las medidas de que trata el Capítulo III de la resolución comenzarán a regir a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Las demás medidas aquí establecidas entrarán en vigencia a los tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Una vez vencido el término de que trata del inciso anterior quedarán derogadas las Resoluciones 1652 de 2007, 0171 de 2013 y 2507 de 2018.”

### III. CONCLUSIONES Y/O RESPUESTA

Sea lo primero indicar, que la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana – DAASU mediante memorando con radicado 24032023E3002481 del 20 de febrero del año en curso, emitió concepto técnico en relación a la consulta del asunto, el cual sirve de fundamento a esta respuesta.

Indica la ANLA, en su consulta que:

**“1.** El enunciado artículo 17 de la citada norma, establece que las certificaciones del fabricante en el exterior tendrán una vigencia de tres (3) años a partir de su expedición, que deberán contener la marca, el tipo, el modelo, la identificación de la planta de producción donde se fabrica los equipos y o productos a importar, referencias, seriales y en las que tendrá que especificar las sustancias para su producción, fabricación y operación.

Es de indicar que la Resolución 0634 del 2022, derogó las Resoluciones 1652 de 2007, 171 de 2013 y 2507 de 2018, la cual daba una vigencia a dichas certificaciones de un (1) año y en las que solo tenían que constatar que el equipo o producto a importar no requería para su producción u operación alguna de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Con lo expuesto, frente a las certificaciones radicadas previamente en cumplimiento de la Resolución 1652 de 2007 y la Resolución 171 de 2013, ¿cómo debería proceder esta Autoridad, teniendo en cuenta que Resolución 0634 del 2022 es la disposición vigente?; además a este planteamiento, surgen los siguientes cuestionamientos:

- a) ¿Los certificados radicados antes del 17 de septiembre tendrían vigencia de un (1) año, o por la entrada en vigor de la nueva resolución es obligatorio que radiquen un nuevo certificado? (...)
- d) ¿Para las certificaciones radicadas antes del 17 de septiembre se les extiende la vigencia a tres (3) años?”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 <small>Sistema Integrado de Gestión</small>
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Respuesta: La Resolución 634 de 2022, además de haber establecido en el artículo 22 unas reglas especiales para su entrada en vigencia, no dejó sin efectos los trámites ya iniciados ante la ANLA y los documentos en que tales trámites se soportan.

Conforme a lo anterior, las certificaciones radicadas antes del 17 de septiembre de 2022, en cumplimiento de la Resolución 1652 de 2007 y la Resolución 171 de 2013 mantendrán vigencia por el término previsto en dichas normas, que es de un año.

Ahora bien, la Resolución 634 de 2022, estableció las características de los documentos, esto es el contenido de la certificación requerido para el trámite a partir de su entrada en vigencia, y los términos de su vigencia, en el artículo 17.

Considerando que las resoluciones 1652 de 2007, 171 de 2013 y 2507 de 2018, fueron derogadas en su integridad y ya no hacen parte del ordenamiento jurídico, a fin de no crear inseguridad jurídica en los interesados, la ANLA, deberá revisar si la certificación con base en la cual se inició el trámite cumple con los requerimientos de la resolución 634 de 2022 y en caso afirmativo, decidir si le aplica la vigencia prevista en esta norma.

- b) *“¿Si el usuario se encontraba tramitando una certificación antes del 17 de septiembre de 2022, pero la radica con posterioridad a esta fecha, debe dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos que se plantean en el artículo 17 de la Resolución 0634 de 2022?”*

Respuesta: Desde la entrada en vigencia de la Resolución 634 de 2022, esto es el 17 de junio de 2022, se debe cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 634 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución 634/2022 fue publicada en el Diario Oficial 52068 del 17 de junio de 2022.

Ahora bien, el artículo 17 de la norma, entró en vigencia el 17 de septiembre de 2022, es decir a los tres meses de la publicación del acto administrativo, como lo dispone el inciso segundo del artículo 22 de la Resolución 634 de 2022, que determinó:

*“Las demás medidas aquí establecidas entrarán en vigencia a los tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial”.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En virtud a lo anterior, los usuarios contaron con 3 meses para ajustar los soportes y dar cumplimiento al artículo 17 de la citada resolución 634 de 2022.

- c) *“¿Son viables para el trámite de visto bueno a través de la VUCE, las certificaciones radicadas antes del 17 de septiembre en las que señala que los equipos no utilizan ninguna de las sustancias de los Anexos A y B del protocolo de Montreal, no indican las sustancias que utilizan los equipos para su operación o funcionamiento, aunque no permiten descartar que contengan sustancias del Anexo C, que la Resolución 0634 de 2022 incluyó como de prohibida importación?”*

Respuesta: Las certificaciones radicadas antes de la entrada en vigencia de la Resolución 634 de 2022, deben contener la información sobre si los productos o equipos a importar no requirieron para su producción u operación, alguna de las sustancias prohibidas en el Protocolo de Montreal, conforme a lo determinado en las Resoluciones 1652 de 2007 y 171 de 2013.

2. *“¿Es obligatorio que las mercancías, equipos o productos se clasifiquen en subpartidas arancelarias diferentes a las que se listan en la Resolución 0634 de 2022, pero que cuenten con sistemas de enfriamiento/refrigeración, o corresponda a espumas de poliuretano, poliestireno, polioles formulados o aerosoles, den cumplimiento los artículos 17 y 18 de la Resolución 0634 de 2022?”*

Respuesta: Los artículos 4 a 16 de la Resolución 634 de 2022, establecieron la prohibición de la fabricación y la importación de equipos, sistemas y productos cuando estos contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación o funcionamiento cualquiera de las sustancias listadas en los Anexos A, B, C y F del Protocolo de Montreal. Esto significa que la prohibición aplica para la fabricación e importación de equipos, sistemas y productos independientemente de su clasificación arancelaria.

No obstante, el mismo acto administrativo determina en sus artículos 17 y 18, un mecanismo de control, para los interesados en importar los equipos, sistemas y productos que sean clasificados bajo las subpartidas listadas en las tablas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución 634/22. Lo anterior significa que si la mercancía a importar, no se encuentra clasificada bajo las subpartidas arancelarias relacionadas en estas tablas, no le aplica el mecanismo de control de los artículos 17 y 18.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Asimismo, el artículo 19 de la citada resolución establece que las medidas consagradas aplican en su totalidad a los equipos y/o productos a fabricar o importar, determinados en los textos de las subpartidas arancelarias, pero que los códigos de la clasificación arancelaria solo tienen una finalidad indicativa.

3. *“¿Para el caso de equipos clasificados en alguna de las subpartidas arancelarias de la Resolución 0634 de 2022, pero que por su tecnología no cuenten con un sistema de refrigeración, deben dar cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Resolución 0634 del 2022?”*

4. *“¿Para el caso de las mercancías que se clasifiquen bajo las subpartidas arancelarias 8421.21.10.00 y 8421.21.90.00, referidas en el párrafo del artículo 6, que no cuenten con sistema de enfriamiento, deben dar cumplimiento al artículo 18 de la Resolución 0634 de 2022, y presentar el visto bueno ante ANLA a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) para validar dicha condición?”*

Respuesta: La Resolución 634 de 2022 en sus artículos 6 y 8 identifica el listado de subpartidas arancelarias de los equipos y sistemas tanto para la refrigeración como para el acondicionamiento del aire, a los que les aplica los artículos 17 y 18 a excepción, de lo definido en el párrafo del artículo 6 que determina: *“Para las subpartidas 8421.21.10.00 y 8421.21.90.00 aplica la medida únicamente para los filtros o equipos que tengan sistema de enfriamiento”*.

En otras palabras, de acuerdo con el Párrafo del artículo 6 de la Resolución 634 de 2022, a las mercancías de las subpartidas citadas, les aplica la medida del artículo 18, únicamente para los filtros o equipos que tengan sistema de enfriamiento.

5. *“¿Para el caso de la fabricación de espumas que trata el artículo 9° de la Resolución, a quien le corresponde ejercer el control y/o seguimiento y cuál sería el procedimiento para seguir?”*

Respuesta: A través de la Resolución 634 de 2022 se establecen disposiciones generales, que se complementan con las normas de prohibición de la importación de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que fabriquen y/o importen los equipos y productos determinados en la norma.

El artículo 20 de la citada resolución establece que la vigilancia y el control de lo señalado en este cuerpo normativo se realizará de acuerdo con lo siguiente:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b> Proceso: Gestión jurídica	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*“La autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) ejercerá la función de control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.*

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, velará por que el ingreso, permanencia y traslado de las mercancías objeto de la presente resolución hacia el Territorio Aduanero Nacional cumplan con lo establecido en la presente resolución”*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 9° de la Resolución 634 de 2022. se constituye en una norma de carácter ambiental cuya violación da lugar al ejercicio de las competencias de las autoridades ambientales en el marco de la Ley 1333 de 2009.

6. *“Para el caso de la importación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la importación de los demás productos fabricados a partir de estas espumas o con estas espumas, el artículo 10 indica lo siguiente:*

*“En el desarrollo del Protocolo de Montreal, entienda prohibida la importación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la importación de los demás productos fabricados a partir de estas espumas o con estas espumas, clasificados en las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 3, cuando contengan y/o requieran para su producción o funcionamiento, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal”.* (subrayado fuera de texto)

a) *¿Se entendería que las obligaciones relacionadas con los artículos 17 y 18 de la Resolución 0634 de 2022, solo aplican para las mercancías que se presenten como espumas de poliuretano, espumas de poliestireno y polioles formulados, que estén clasificados en alguna de las subpartidas de la Tabla 3, teniendo en cuenta que la resolución no hace referencia de manera general sobre todos los productos clasificados en estas subpartidas arancelarias, sino específicamente sobre las espumas de poliuretano y poliestireno, así como el poliol formulado?”*

Respuesta: Si, la norma aplica a las mercancías descritas. Tal como lo estableció la Resolución 634 de 2022 en su artículo 10, en desarrollo del Protocolo de Montreal, entienda *“prohibida la importación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la importación de los demás productos fabricados a partir de estas espumas o con estas espumas, clasificados en las subpartidas*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*arancelarias listadas en la Tabla 3, cuando contengan y/o requieran para su producción o funcionamiento, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal”.*

- b) *“¿Para los casos en los productos que no se describan o presenten como polioles formulados, pero correspondan a mezclas o sustancias, están obligados a dar cumplimiento de los artículos 17° y 18° de la Resolución 0634 de 2022? ¿Cómo se debe validar esta información?”*

Respuesta: La Resolución 0634 de 2022 estableció en su artículo 10 la prohibición a la importación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la importación de los demás productos fabricados a partir de esas espumas o con esas espumas y clasificó en la Tabla 3 las subpartidas arancelarias sujetas a control y procedimiento de visto bueno ambiental. Para los casos en los cuales los productos no se describan o presenten como polioles formulados, se podrá adelantar la revisión de cada subpartida y el control dependerá del tipo de mercancía a importar, para lo cual se podrá consultar la información de componentes a través de las fichas técnicas y hojas de datos de seguridad. Lo anterior, en armonía con la Resolución 2749 de 2017, el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

- c) *“¿Para los casos en que los productos no describan o correspondan a espumas de poliuretano o poliestireno, pero estén clasificadas en las subpartidas arancelarias de la tabla 3 de la Resolución 0634, están obligadas a dar cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Resolución? Y ¿Cómo se debe validar esta información?”*

Respuesta: Tal como lo establece la Resolución 634 de 2022 en su artículo 10: *“En el desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la importación de los demás productos fabricados a partir de estas espumas o con estas espumas, clasificados en las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 3, cuando contengan y/o requieran para su producción o funcionamiento, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal”.*

La ANLA podrá verificar que las mercancías objeto de importación no correspondan a espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, o productos fabricados a partir de estas espumas o con estas espumas cuando contengan y/o requieran para su producción o funcionamiento, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal. Como parte de la información que

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

permita la identificación plena de los equipos y/o productos a importar a que se refiere el artículo 17 de la resolución, podrá la ANLA, solicitar al interesado la información de descripción y componentes de las mercancías a través de las fichas técnicas y hojas de datos de seguridad.

- d) *“¿Puede el fabricante no presentar la composición de los productos o el nombre de las sustancias justificado en confidencialidad o secreto comercial? y ¿Cómo proceder en esos casos? Se considera necesario exigir esa información y clasificarla como documento reservado?”*

Respuesta: El artículo 17 de la Resolución 634 de 2022 establece la necesidad de la presentación de la certificación expedida por el fabricante en el exterior, en la cual conste que el equipo o producto a importar no contiene, no ha requerido para su producción, ni requiere para su operación o funcionamiento ninguna de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Asimismo, señala la resolución, que *“la certificación expedida por el fabricante en el exterior en la cual conste que el equipo y/o producto a importar no contiene, no ha requerido para su producción, ni requiere para su operación o funcionamiento, ninguna de las sustancias controladas en cada caso para el equipo y/o producto a importar al país, a fin de obtener el Visto Bueno Ambiental de esta entidad.*

*La certificación expedida por el fabricante en el exterior debe especificar la marca, el tipo, el modelo, la identificación de la planta de producción donde se fabrican los equipos y/o productos, así como toda aquella información que permita la identificación plena de los equipos y/o productos a importar, como lo son sus referencias, seriales o cualquier otro tipo de codificación utilizada por el fabricante en el exterior. Así mismo, la certificación expedida por el fabricante deberá especificar la(s) sustancia(s) utilizada(s) en la producción y/o fabricación de los equipos y/o productos a importar, así como la(s) sustancia(s) requerida(s) para la operación y/o funcionamiento de estos equipos y/o productos.”*

De lo anterior, se deduce que es requisito de la certificación indicar las sustancias utilizadas en la producción y/o fabricación de los equipos o productos a importar, por lo cual en caso que algunos nombres de sustancias se consideren como confidenciales, se deberá presentar la información correspondiente a la sustancia con el compromiso por parte del operador jurídico de dar trato confidencial.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que, en el artículo en mención no se solicita incluir en la certificación, la composición química de la mercancía a importar. Lo que se solicita, entre otros, es que la información del equipo o producto a importar, permita establecer que el refrigerante y/o agente de soplado, solvente o propelente o agente extintor, no correspondan a ninguna de las prohibiciones establecidas en la Resolución 634 de 2022.

- e) *“Teniendo en cuenta la diversidad de productos que se clasifican en la Tabla 3, la manera en la que cada importador presenta la información de acuerdo con sus estándares internos, los diferentes nombres de las sustancias, que no se indica el número CAS en los certificados y en los registros de importación, que los usuarios no presentan la composición del 100% de las sustancias de los productos, y que la Resolución 0634 de 2022 solo indica que presentan las sustancias para su fabricación, se considera necesario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indique los lineamientos para la revisión y validación de los certificados y las solicitudes a través de la VUCE”.*

Respuesta: Los lineamientos se encuentran establecidos en los artículos 17 y 18 de la Resolución 634 de 2022.

- f) *“¿Es posible exigir fichas técnicas de las sustancias y productos para complementar la información de los certificados y validar la composición? ¿Esta ficha técnica si está en idioma diferente al castellano debe tener traducción oficial para su validez?”*

Respuesta: La Resolución 634 de 2022 estableció en el artículo 17, las características de la certificación expedida por el fabricante en el exterior, que se debe radicar previamente al trámite de visto bueno ambiental ante ANLA. También se establece, que esta certificación deberá cumplir con las condiciones generales que la ley colombiana define para hacer valer documentos expedidos en el exterior ante las autoridades nacionales.

De acuerdo con la respuesta dada al interrogante 6 literal c, como parte de la información que permita la identificación plena de los equipos y/o productos a importar a que se refiere el artículo 17 de la resolución, podrá la ANLA, solicitar al interesado la información de descripción y componentes de las mercancías a través de las fichas técnicas y hojas de datos de seguridad.

7. *“¿Para el caso de los solventes clasificados en alguna de las subpartidas arancelarias de la Resolución 0634 de 2022, deben dar cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Resolución 0634 de 2022?”*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Respuesta: De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 634 de 2022, se debería verificar que las mercancías a importar no correspondan a productos solventes, clasificados por las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 6, cuando estos contengan cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal. Todo lo anterior, en armonía con la Resolución 2749 de 2017, el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

8. *“En el artículo 17° de la Resolución 0634 de 2022 se establecen los requisitos que debe contener la certificación como requisito previo para la obtención del visto bueno”.*

*“Artículo 17: Trámites previos a la importación. Para la importación de los equipos y/o productos relacionados en la presente resolución, los interesados están obligados a tramitar el visto bueno ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).*

*Previo a lo anterior, los interesados deberán radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la certificación expedida por el fabricante en el exterior en el cual conste que el equipo y/o producto a importar no contiene, no ha requerido para su producción, ni requiere para su operación o funcionamiento, ninguna de las sustancias controladas en cada caso para el equipo y/o producto a importar al país, a fin de obtener el Visto Bueno Ambiental de esta entidad.*

*La certificación expedida por el fabricante en el exterior debe especificar la marca, el tipo, el modelo, la identificación de la planta de producción donde se fabrican los equipos y/o productos, así como toda aquella información plena de los equipos y/o productos a importar, como lo son sus referencias, seriales o cualquier otro tipo de codificación utilizada por el fabricante en el exterior. Así mismo, la certificación expedida por el fabricante deberá especificar la(s) sustancia(s) utilizadas en la producción y/o fabricación de los equipos y/o productos a importar, así como la(s) sustancias requeridas(s) para la operación y/o funcionamiento de estos equipos y/o productos.*

*PARÁGRAFO 1: Los interesados en importar lotes o grupos de equipos y/o productos relacionados en la presente resolución, podrá referir bajo un mismo certificado las familias de equipos y/o productos bajo los cuales se han fabricado y/o productos aquellos lotes o grupos relacionados, siempre y cuando sea posible la plena identificación de equipos y/o productos a importar bajo un mismo certificado, en términos señalados en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 2: La certificación del fabricante en el exterior deberá cumplir con las condiciones generales que la ley colombiana define para hacer valer documentos expedidos en el exterior ante las autoridades nacionales. La*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*certificación del fabricante en el exterior tendrá una validez de tres (3) años contados a partir de la fecha de su expedición”. (...)*

- a) *“¿Es suficiente que en la certificación se indique que no requiere para su fabricación y/o operación las sustancias de los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal?”*

Respuesta: No, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 634 de 2022 en su artículo 17 la certificación expedida por el fabricante en el exterior debe especificar, además de que no requirió ninguna de la sustancias controladas en el Protocolo de Montreal, también debe contener la información sobre la(s) sustancia(s) utilizada(s) en la producción y/o fabricación de los equipos y/o productos a importar, así como la(s) sustancia(s) requerida(s) para la operación y/o funcionamiento de estos equipos y/o productos.

- b) *“¿Dentro de la certificación además de indicar las sustancias que se utilizaron en la fabricación y/o operación debe indicar que no contiene, no ha requerido para su producción, ni requiere para su operación o funcionamiento, ninguna de las sustancias controladas en los Anexos A, B, C y F en cada caso para el equipo y/o producto a importar?”*

Respuesta: Si, de conformidad con el artículo 17 de la Resolución 634 de 2022, en la certificación expedida por el fabricante en el exterior debe constar que el equipo y/o producto a importar no contiene, no ha requerido para su producción, ni requiere para su operación o funcionamiento, ninguna de las sustancias controladas en cada caso para el equipo y/o producto a importar al país

- c) *“¿En caso de que el fabricante corresponda a un grupo empresarial que tenga representación en diferentes países o maquilas y que en cada país se fabriquen diferentes tipos de equipos, la certificación la deberá expedir directamente la planta de producción de cada país o es posible que se emita una sola certificación con la totalidad de equipos que se fabrican en los diferentes países?”*

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, de la Resolución 634 de 2022, los interesados en importar lotes o grupos de equipos y/o productos relacionados en la resolución, podrán referir bajo un mismo certificado las familias de equipos y/o productos bajo los cuales se han fabricado y/o producido aquellos lotes o grupos relacionados, siempre y cuando sea posible la plena identificación de los equipos y/o productos a importar bajo un mismo certificado, en los términos señalados en el artículo.

Será potestad de la ANLA evaluar en cada caso particular y concreto si procede aceptar un sólo certificado con la información o si requiere diferentes certificados a un grupo empresarial con plantas de producción en diferentes países.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- d) *“¿Qué información debe proporcionar el fabricante respecto de la identificación de la planta de producción? ¿Es suficiente que indique el nombre de la planta?, ¿Sin esta información es posible otorgar el visto bueno?, ¿la información de la planta de dirección debe ser explícita en la certificación?”*

Respuesta: El artículo 17 de la Resolución 634 de 2022, establece que la certificación expedida por el fabricante en el exterior debe especificar, entre otras cosas, la identificación de la planta de producción donde se fabrican los equipos y/o productos. Conforme a lo anterior esta identificación podría comprender el nombre de la planta, su ubicación, país, ciudad o municipio, dirección, teléfono, correo electrónico.

- e) *“¿Para qué tipo de equipos o productos es obligatorio que el fabricante certifique tanto las sustancias de fabricación/producción y de operación/funcionamiento?”*

Respuesta: El artículo 17 de la Resolución 634 de 2022 establece que la certificación expedida por el fabricante deberá especificar las sustancias utilizadas en los procesos de:

1. Producción y/o fabricación de los equipos y/o productos a importar;
2. Operación y/o funcionamiento de estos equipos y/o productos.

Desde el punto de vista técnico, la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana considera que la certificación debe presentar la información para el primer proceso o para el segundo proceso o en algunos aplicará a los dos. En la siguiente tabla se encuentra una referencia indicativa de diferentes aplicaciones y procesos que se pueden presentar:

Aplicación	Procesos en los que puede utilizar y/o contener sustancias controladas por el Protocolo de Montreal
Refrigeración	Operación y/o funcionamiento y/o Producción y/o Fabricación
Aire Acondicionado	Operación y/o funcionamiento y/o Producción y/o Fabricación
Espumas	Producción y/o Fabricación
Extinción de incendios	Operación y/o funcionamiento Para granadas, bombas extintoras y extintores cargados: Operación y/o funcionamiento y/o Producción y/o fabricación
Aerosoles	Producción y/o Fabricación
Solventes	Producción y/o Fabricación

- f) *“Si bien el artículo 17 considera dentro de los elementos obligatorios de la certificación expedida por el fabricante en el exterior, la marca, se ha recibido un número importante de certificaciones sin que la incluyan; sin embargo, las certificaciones indican los modelos y/o referencias de los equipos o productos*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*que permite la identificación plena de la mercancía y cumplen con los demás requisitos, ¿es posible otorgar el visto bueno?, o ¿a efecto del cumplimiento tendría el usuario que indicar que no tiene marca?”*

Respuesta: Como ya se manifestó, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como ente rector de la política y regulación ambiental del país de acuerdo con los objetivos y funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto - Ley 3570 de 2011, emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias sin pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto y en el marco de lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Corresponde a la ANLA - determinar en cada caso particular y concreto, si con la información suministrada por el interesado, se cumple con lo establecido en la Resolución 634 de 2022.

- g) *“Para el caso de la apostilla/consularización, necesarios para hacer valer documentos expedidos en el exterior ante las autoridades nacionales. ¿Es viable aceptar apostillas de documentos expedidos en un país, pero apostillados en otro, aportando en el proceso la autenticación de copias?”*

Respuesta: De acuerdo con la respuesta emitida por esta entidad, con radicado 2403-E2-2022-0409 del 1 de julio de 2022, dirigida a la ANLA, para efectos de atender la consulta, conviene remitirse a las disposiciones de la Resolución 1959 de 2020, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos.

Esta norma trae los siguientes conceptos que pueden ser relevantes como alternativa de solución al problema planteado:

*“Circunscripción consular: Definido como el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de funciones consulares.*

*País amigo: Entendido como aquel que mantiene relaciones diplomáticas o consulares con Colombia y con un tercero que es el país de origen del documento, en el cual Colombia no tiene acreditada misión diplomática ni oficina consular”.*

No obstante, si persiste alguna inquietud sobre el tema de apostillaje de documentos, podría dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores.

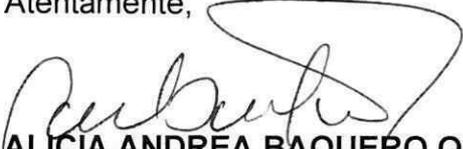
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b> Proceso: Gestión jurídica	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

#### IV. CONCLUSIONES

Nos sometemos a las consideraciones y conclusiones ya expuestas a cada una de las preguntas planteadas.

El presente concepto se expide a solicitud de la peticionaria y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

  
**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
**ANDREA CORZO ÁLVAREZ**  
Directora de Asuntos Ambientales,  
Sectorial y Urbana

52 Proyectó: Luz Stella Rodríguez Jara –Profesional OAJ/ Andrea Melissa Serrano – UTO-DAASU/MR  
Aprobó: –Leydy Suárez – Jefe Nacional proyectos UTO

DP ANLA R 634 M 8I

**MADSIG**  
Sistema Integrado de Gestión